

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe a él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de Escribosa, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán a esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado a sus casas.

Por un mes. 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año. 88

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año. 120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta a 6 cuartos.



BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ADVERTENCIA. Cumpliendo en este día el primer tercio de este año, se les recuerda á las Justicias de los pueblos de esta Provincia, para que pasen á verificar el pago del Boletín oficial dentro del término de los quince primeros días del presente mes, evitándonos de este modo el disgusto de tener que acudir al Sr. Gefe político para que lo haga verificar, teniendo que satisfacer por su morosidad 4 rs. de vn. por tercio que adeuden.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 de Febrero último me dice lo que sigue: Excmo. Sr. El Sr. Secretario del Despecho de la Guerra dice al Intendente general militar lo siguiente: He dado cuenta a la Reina Gobernadora de una exposición que en 10 de Octubre último dirigió a este Ministerio el asentista de utensilios del distrito de Castilla la Vieja, y de otra de que V. S. dió cuenta en 5 del corriente mes, ambas relativas a los cuantiosos descubiertos en que estaba de sus devengos en medio del buen comportamiento en el desempeño de sus servicios; y que careciendo de recursos por no hacérsele efectivas las libranzas, que entre pendientes y protestadas ascendían á la cantidad de setecientos quince mil ciento cincuenta y tres reales, ni podia hacer sus acopios, ni continuar prestando este servicio con el esmero y puntualidad que hasta aquí, sin comprometer además de su crédito la seguridad de

sus factores expuestos á ultrages como los que habían tenido lugar con el de Búrgos: S. M., con presencia de todo, y en vista del estado precario en que por tales causas se encuentran los diferentes ramos de este servicio, fiados á la voluntad de los Ayuntamientos en varios puntos de la comprension de su contrata, cuyo puntual cumplimiento mereció un particular elogio de la comision régia de revista extraordinaria de Inspeccion del ejército de operaciones del Norte, se ha servido resolver, en conformidad con lo expuesto por V. S., de acuerdo con el interventor general militar en 7 y 9 del corriente mes, que sin perjuicio de auxiliar por todos medios y con la mayor cantidad posible al mencionado asentista á cuenta de sus alcances, se observen las reglas siguientes:

1.º Se llevará á debido efecto en todos los puntos de la comprension del distrito de Castilla la Vieja la contrata celebrada en Diciembre de 1835 con la casa de Reinoso.

2.º Los Intendentes de provincia se abstendrán en lo sucesivo de intervenir en este servicio y demas cuyo conocimiento sea peculiar de los militares, satisfaciendo las cartas de pago que éstos expidan por cuenta de las consignaciones hechas por la Direccion del Tesoro sobre sus Tesorerías respectivas.

3.º y última. Siendo de la comprension del nuevo Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Búrgos los puntos en que los Ayuntamientos están suministrando el combustible y alumbrado cesarán de practicarlo desde luego, facilitando á los asentistas los recibos que tengan para que les sean satisfechos á los precios que resulten de los testimonios de valores, con cuyo objeto se comprenderá este gasto en la consignacion que mensualmente debe hacerse á la pagaduría de aquel Ministerio. De Real orden lo digo á V. S.

para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1838.—Carratalá.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Lo traslado á V. S. con copia de la contrata á que se refiere dicha Real orden para que tenga el más exacto cumplimiento en esa provincia de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 9 de Marzo de 1838.—El General segundo cabo, José María Peon.

Por remate verificado en Madrid el 28 de Diciembre último, aprobado por S. M. en Real orden de 31 del mismo, quedó el suministro de Utensilios que se ha de verificar á las tropas existentes en la demarcacion de este distrito por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Abril próximo, en favor de Don Francisco Lara, por sí y en representación de sus hermanos políticos Don Emilio y Don Mariano de Reinoso y Doña Josefa Oscariz de Reinoso, bajo las condiciones que él mismo estipuló en aquel acto, y las del pliego general que rige para este servicio, en cuanto no se opongan á aquellas, cuyo contesto de unas y otras, así como de la Real orden de aprobacion, es la siguiente:

PLIEGO DE CONDICIONES.

bajo el cual se saca á público remate el suministro de utensilios del Ejército de por término de cuatro años, que darán principio en y concluirán en

1.ª Será obligacion del Asentista facilitar las camas y demas utensilios señalados en la Ordenanza de 27 de Octubre de 1760 y Real decreto de 4 de Octubre de 1766 á los Cuerpos de Infantería, Caballería y Artillería destinados á este Distrito (el que sea) y á los presidarios existentes en el mismo cuya fuerza se regula en plazas, y á una tercera parte mas de este número si fuese necesario.

2.ª Si por algun accidente se destinasen á la comprension de este Ejército mas tropas que las indicadas en la condicion anterior, se acordará por la Real Hacienda el modo de suministrarlas, si el Contratista no se conviniese á verificarlo en los términos que á las demas de que trata dicha condicion.

3.ª El Contratista facilitará á cada soldado de Infantería, Caballería y Artillería é Inválidos, una cama compuesta de un jergon de diez cuartas de largo y cuatro de ancho bien relleno de paja larga de trigo ó cebada, y á falta de estas de hoja de maiz ó esparto, y un cabezal proporcionado al ancho del jergon con el mismo género de relleno. Dos sábanas de once cuartas de largo y seis de ancho del lienzo acostumbrado, una manta de lana, y cuando se creyese preciso dos, de diez cuartas de

largo y seis de ancho, de buen cuerpo y calidad, dos bancos de dos palmos de alto, ó en su lugar las tarimas correspondientes y tres tablas proporcionadas al largo y ancho del jergon; todo de buena calidad.

4.ª La muda de sábanas ha de verificarse cada treinta dias en verano y cada cuarenta en invierno, y cuando entre tropa nueva en los cuarteles, sea del mismo cuerpo ó de otros.

5.ª Los jergones y cabezales de las camas se rellenarán por el Asentista con paja toda nueva, cada seis meses; y al mismo tiempo se lavarán dichos jergones y cabezales, ó se pondrán otros limpios, sin que por esto dejen de lavarse los cabezales cuando se crea necesario, á juicio del Gefe del Cuerpo y del Comisario.

6.ª El Asentista no podrá reclamar abono alguno por la cama ó camas que no esten completas de todas sus prendas, pues la falta de una sola bastará para perder el derecho á ello, y lo mismo si los jergones y cabezales no fuesen rellenos á su tiempo ni lavadas las sábanas.

7.ª A cada veinte soldados de Infantería, Artillería é Inválidos, y á cada catorce de Caballería, suministrará un juego de utensilios, compuesto de una mesa con su cajon de nueve á diez cuartas de largo y tres y media á cuatro de ancho, dos bancos correspondientes, una tinaja de madera ó barro, una parihuela y una lámpara de vidrio completa con su argolla, mechero y torcida correspondientes, y ademas otra lámpara tambien completa para cada catorce caballos.

8.ª Por cada plaza de las presentes en revista desde Sargento abajo inclusive, suministrará veinte y cuatro onzas de leña diarias para los ranchos, ó lo que en lo sucesivo fijare S. M., y en su falta la mitad de carbon; en la inteligencia de que este será de buena calidad, y lo mismo la leña, que ha de estar absolutamente seca cuando se distribuya á la tropa, y no podrá verificarlo en troncos que pesen mas de una arroba, para evitar el que aquella destruya su vestuario. Tambien suministrará cuatro onzas de aceite diarias para cada veinte plazas de Infantería, Artillería é Inválidos, y para cada catorce de Caballería en los seis meses de la temporada de invierno, y tres onzas tambien diarias en la de verano; cinco onzas para cada catorce caballos en aquella temporada, y cuatro en la de verano todo de medida ó peso de Castilla.

9.ª Suministrará igualmente á las guardias públicas, sean de servicio ú honorarias, cuando lleguen á constar al menos de un Cabo y cuatro soldados un banco de nueve y media á diez cuartas de largo, una aceitera de hoja de lata, una cubeta de madera para el agua, dos tablillas de utensilios, una escoba, una espuerta en la temporada de invierno, y una lámpara completa con su argolla, mechero y torcida correspondientes, con cuatro on-

zas de aceite diarias en los seis meses de la temporada de verano y cinco en la de invierno; y cuando la guardia fuese de Capitan, Subalternos ó Sargento de Guardias, facilitará, ademas de los efectos y artículos expresados, una mesa de vara y media de largo y una de ancho, una silla, otro banco mas de la dimension expresada, otra espuerta en la temporada de invierno referida, un brasero tambien en invierno, con su caja y paleta correspondientes, y un belon con sus espaviladeras, y cinco onzas de aceite en verano y seis en invierno.

10. Suministrará la leña ó carbon equivalente para calentarse en invierno á todas las guardias con arreglo á la Real orden de 23 de Setiembre de 1831, al respecto de treinta y dos libras de leña ó quince de carbon á las que consten de hasta quince hombres; á las de diez y seis hasta treinta hombres, cuarenta y ocho libras de la primera especie ó veinte y dos de la segunda; y á las de treinta á cincuenta individuos, sesenta y cuatro de leña ó treinta de carbon, y al oficial ú oficiales que las montasen, treinta y dos libras de aquella ó quince de esta, y en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la expresada Real orden, el tiempo en que se ha de practicar este suministro, se entenderá en la regulacion siguiente: en las Capitanias generales de Mallorca, Andalucía, Granada y Valencia, se considerará la temporada de invierno de cuatro meses, comenzando en 1.º de Noviembre y concluyendo en fin de Febrero siguiente: en Extremadura de cuatro meses y medio, principiando en 1.º de Noviembre y acabando en 15 de Marzo: en Castilla la nueva y Cataluña de cinco meses, empezando en 16 de Octubre y finalizando en 15 de Marzo: en Galicia de cinco y medio, dando principio en dicho dia 16 y concluyendo en fin de Marzo; y finalmente en Castilla la Vieja, Navarra, Guipuzcoa y Aragon en los seis meses, segun antes se practicaba.

11. En los parages en que no haya factoría establecida y se destine á lo menos una compañía, será tambien obligacion del asentista hacer el suministro luego que se le dé aviso al efecto, en el caso de que esta fuese acuartelada, pero no se le obligará á verificar dicho suministro donde la fuerza no llegue á una compañía ó no se acuartelase, á no ser que convenga en ello en el hecho de invitarsele por la autoridad competente.

12. Ademas de las ropas de cama y efectos de utensilios correspondientes, tendrá el asentista en cada punto donde la tropa se halle acuartelada los repuestos competentes para asegurar el suministro de aceite, carbon y leña, al menos para dos meses, á la fuerza existente y á la tercera parte mas; y correspondiendo vigilar que esto se verifique al Comisario respectivo, de cuya inspeccion es el cuidar se cumpla lo estipulado, tendrá el asentista la obligacion de franquearle los almacenes á fin de que pueda cerciorarse de dicha exis-

tencia y de su buen estado y calidad, debiendo hacer estos repuestos en los treinta dias siguientes á la aprobacion de la contrata, y segun las instrucciones que se le den; y aun cuando por su comodidad quisiese tener mayor número de camas ó cantidad de repuestos, no podrá reclamar abono alguno.

13. Para el cumplimiento de la condicion anterior hará el asentista los acopios de leñas de que trata, ya sea en los montes comunes ó en los particulares, conviniendo los precios con sus respectivos dueños, y observando en el corte de ellas las reglas prevenidas en la ordenanza de montes y plantios.

14. Los Comisarios de Guerra encargados de revistar las tropas, pasarán al proveedor mensualmente relaciones certificadas del número de plazas desde sargento abajo inclusive comprendiendo los empleados en guardias, los enfermos y los destacados de breve regreso, con distincion de los que se hallan en cada caso de estos; porque para el abono de leña deberán bajarse las estancias de los que están en el hospital, y los dias que hayan estado ausentes.

(Se continuará.)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTA CAPITAL.

La Excma. Diputación provincial con oficio de 27 del presente mes me remite el repartimiento hecho á los pueblos de este partido para los gastos del juzgado, los cuales tienen que satisfacer por trimestres adelantados, y habiendo correspondido á los que van notados al pie del presente, las cantidades que á continuacion se expresan, y mediante á que está ya vencido el primer trimestre, y que pasado mañana debe entregarse el segundo espero que los Ayuntamientos de dichos pueblos en el término de diez dias pondrán en poder de D. Lorenzo Muñoz, escribano del número de esta ciudad, y recaudador de gastos del juzgado el importe de ambos trimestres sin falta alguna por lo urgente que es para llenar las atenciones á que dichas cantidades estan dedicadas. Segovia 30 de Marzo de 1838. José Luis de Moragas.

PUEBLOS.	RS.	MRS.
Abades.	231	17
Adrada de Piron.	29	8
Aldea del Rey.	234	14
Anaya.	35	3
Añe.	50	9
Basardilla.	51	15
Bernuy de Porreros.	59	2
Brieva.	46	26
Caballar.	108	5
Cabañas y Agejas.	25	26
Cantimpalos.	129	26
Carbonedo de Ausin.	86	18

Carbonero el mayor.	546	
Collado hermoso.	90	21
Cubillo.	39	26
Guesta y sus barrios.	211	2
El Espinar.	304	
Encinillas.	40	12
Escalona.	305	25
Escarabajosa de Cabezas.	102	10
Escohar de Polendos.	24	19
Espirdo.	55	
Fuentemilanos.	59	21
Garcillan.	121	20
Guijosalbas.	10	
Hortigosa del Montes.	30	14
Hontoria.	47	32
Hontanares.	50	9
Higuera.	45	
Huertos.	53	27
La Losa.	53	27
Lastrilla.	59	2
Losana.	38	
Madrona.	57	10
Mata de Quintanar.	21	2
Martin Miguel.	104	2
Mozoncillo.	188	8
Muñoveros.	129	26
Navas de Riofrio.	17	18
Navas de San Antonio.	292	30
Otero de Herreros.	221	19
Otones.	39	26
Palazuelos.	42	3
Pirral de Villovela.	10	18
Pelayos.	24	
Peñasrubias.	12	28
Perogordo.	21	22
Pinillos de Polendos.	18	24
Revenga.	61	13
Roda.	51	15
Salceda.	74	28
S. Cristóbal de Segovia.	25	5
Sto. Domingo de Piron.	29	26
Santiuste de Pezraza.	101	5
Juarros de Riomoros.	36	8
Sauquillo.	143	27
San Ildefonso.	512	2
Sonsoto.	24	19
Sotosalbos.	115	25
Tavanera del Monte.	26	28
Tavanera la Lengua.	41	17
Tenzuela.	15	27
Tizneros.	19	10
Torrecañaballeros.	100	18
Torredondo.	11	24
Torreiglesias.	154	11
Tres-casas.	30	14
Turégano.	325	
Valdeprados.	24	19
Valdevacas y el Guijar.	141	16
Valseca.	205	26
Valverde.	231	17
Veganzones.	128	21
Vegas de Matute.	160	
Villovela.	8	
Yanguas.	84	26
Zamarramala.	154	
Zarzuéla del Monte.	284	30

A V I S O S.

Habiéndose fugado de la cárcel pública del lugar de Zarzuéla del Monte de este partido, en la noche del 26

del actual mes, Juan Bermejo vecino del mismo, cuyas señas se espresan á continuacion, mandado prender de órden de la Audiencia territorial de Madrid, se encarga por el presente á todos los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia que si pudiese ser habido, procedan á su prision y conduccion á la cárcel nacional de esta ciudad con la seguridad necesaria; pues asi se halla mandado por el Señor Juez de primera instancia de ella en providencia del dia de hoy dada por la escribania del que suscribe. Segovia 30 de Marzo de 1838=
Pablo Huertas Garay y Obregon.

Señas del fugado. Edad 30 años; estatura corta; ojos castaños; nariz regular; barba redonda; color moreno; cara redonda; vestido de chaqueta y calzon de sayal; calzado de albarcas con correas; sombrero gacho muy estropeado.

Por el presente se cita, llama y emplaza en forma por término de 9 dias que por ultimo se señala, contados desde el de hoy á todas las personas que tengan que reclamar creditos contra los bienes de Don Frutos Sanz, vecino que fue de esta ciudad y medico anteriormente en la villa de Fuentepelayo, para que acudan ante el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad por la escribania de número del que firma á deducir ó esponer el derecho que les asista en el espediente de testamentaria formado á la defuncion de dicho D. Frutos, pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 30 de Marzo de 1838=
Pablo Huertas Garay y Obregon.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, y escribania de Baltasar Pastor se cita, llama y emplaza por primer término á Vicente Perez Conejero, Antonio Herreros, Florencio Zorrilla, José Iraola, Francisco Gil, Tomas Martinez, Angel Inés, Victorio Gomez, Francisco Bruñas, Vicente Villa, Manuel Góngora, Vicente Renedo, Antonio Garcia, Manuel Serrano, Santiago Carpintero y Francisco Lobato, para que se presenten en estas cárceles nacionales á oír cargos, y dar las defensas que les convengan en la causa que se les formó, y á otros por la fuga que de las mismas cárceles hicieron la noche del 7 de Junio del año último; que si se presentan serán oídos en justicia, y sino, en su ausencia y rebeldia se seguirá la causa entendiéndose con los estrados las notificaciones que debieran hacerseles á ellos, les parará perjuicio, á cuyo fin, para que llegue á su noticia y no puedan alegar ignorancia se ha mandado publicar en el Bolétin oficial de esta provincia.

P É R D I D A S.

En el pueblo de Ontalvilla, partido de Cuellar, se ha extraviado de su término una yegua, cuyas señas son: pelo castaño oscuro, una estrella pequeña en la frente, efecto de una rozadura, tiene el pelo del costillar izquierdo desigual, su altura de seis y media cuartas, su edad 6 años, que la acompaña un caballo de edad de 4 años, su estatura 6 cuartas poco mas ó menos; pelo rojo bastante estrellado, calzado de un pie y del otro algo patajon. Si alguna persona se los hubiese hallado ó supiera su paradero, podrá acudir con ellos ó con su noticia á dicho pueblo de Ontalvilla á casa de Hilario Delgado, quien corresponderá con su hallazgo.

Ha sido robada de la cuadra de casa de Julian Gomez vecino del pueblo de Pinilla Ambroz en la noche del dia 28 del corriente, una burra rucia, de edad cerrada, y mas de seis y media cuartas de altura con la frente blanca hasta el labio superior, herrada de las cuatro patas. La persona que supiere su paradero lo avisará al expresado Julian Gomez, quien recompensará la noticia.